

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza (Cundinamarca), 10 de noviembre de 2023

Radicado No. 2023-00631-00

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Efectúe el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P. respecto de los frutos civiles o indemnizaciones pretendidas, en los estrictos términos de la norma en comento, es decir, discriminando cada uno de sus conceptos, en acápite diferente al de pretensiones de la demanda.

2. Aclare el acápite relativo a pretensiones que resulta confuso, pues al parecer, se solicita la resolución del contrato y a su vez su cumplimiento.

3. Adecue el acápite de la cuantía, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 ibídem, especificando la suma reclamada.

4. Aporte la documental que acredite la calidad de la persona que demanda así como el certificado de defunción del causante, o de ser el caso la constancia que los solicito a la entidad competente (artículo 173 CGP).

5. Acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, señalado en el numeral 7° del art. 90 del CGP, en razón a que la pretensión que se invoca es susceptible de tal condición.

6. Allegue certificados de tradición del inmueble objeto del negocio jurídico que se pretende resolver, esto es, de los folios con una vigencia no superior a 30 días, como quiera que los aportados datan del año pasado.

Establecido lo anterior allegue una nueva demanda de forma integrada.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio', written over a horizontal line.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ